



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno Sentencia 183/2022



EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Rodrigo Tapia Bedregal contra la resolución de fojas 145, de 6 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2021, don Jorge Rodrigo Tapia Bedregal interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Ernesto Febres Fernández (f. 50). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019 (f. 21), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de cuatro años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de microcomercialización de droga. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 19, de fecha 18 de diciembre de 2019 (f. 24), a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en los términos antes señalados (Expediente 04251-2015-98-0401-JR-PE-01).

El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y refiere que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria. En ese sentido, el accionante aduce que se revocó la pena suspendida por incumplimiento de las reglas de conducta -toda vez que el favorecido no cumplió con el pago de la reparación civil-sin tener en consideración que su representado se encontraba recluido en un centro penitenciario cumpliendo una condena impuesta en otro proceso y que, por tanto, no estaba en condiciones económicas de cumplir las reglas que le fueron impuestas.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución de 18 de agosto de 2021 (f. 69).

1.4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2021, contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, toda vez que no se ha afectado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

El Juzgado especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 3, de 9 de setiembre de 2021 (f. 90), declaró infundada la demanda, por considerar que la alegada vulneración del derecho invocado carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, en razón de que expresan las razones que sustentan la decisión que contienen.

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fojas 145, de 6 de octubre de 2021, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019 (f. 21), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de cuatro años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de microcomercialización de droga; asimismo, solicita la nulidad de su confirmatoria, la Resolución 19, de 18 de diciembre de 2019 (f. 24), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 04251-2015-98-0401-JR-PE-01).

2. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y refiere que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, pues revocaron la pena suspendida por incumplimiento de las reglas de conducta, en particular, al no pagarse la reparación civil, sin considerar que su representado se encontraba recluido en un centro penitenciario cumpliendo una condena impuesta en otro proceso, por lo que no estaba en condiciones de cumplir las reglas que le fueron impuestas.

Análisis del caso

3. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos de las decisiones judiciales, a través de una resolución debidamente motivada.

4. En relación con el caso de autos, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código Penal el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal), que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el Código Penal también ha previsto en su artículo 59 que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juzgador podrá, según sea el caso: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o 3) revocar la suspensión de la pena.

5. Cabe enfatizar que lo previsto en la norma citada no obliga al juzgador a aplicar las citadas alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el juzgador puede optar indistintamente por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, como es la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, sin necesidad de que para ello previamente se apliquen las otras dos alternativas.

6. En este caso, conforme a la información que consta en autos, se tiene que

a) El 7 de noviembre de 2017 (f. 2), el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede MBI Paucarpata, condenó al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas (microcomercialización) en el Expediente 04251-2015-74-0401-JR- PE-01, y le impuso cuatro años de prisión suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, condicionado al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia, entre ellas, el pago del íntegro de la reparación civil.

b) El 13 de noviembre de 2017 (f. 6), el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central de Arequipa, condenó al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas (promoción o favorecimiento) en el Expediente 04342-2016-53-0401-JR-PE-01, y le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva.

c) El 4 de febrero de 2019 (f. 19), el Ministerio Público solicitó la revocatoria del régimen de prueba, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, en el Expediente 04251-2015-74-0401-JR-PE-01.

d) Mediante Resolución 15-2019 (f. 21), de 20 de setiembre de 2019, emitida en el Expediente 04251-2015-74-0401-JR-PE-01, se declaró fundada la solicitud del Ministerio Público, y se ordenó que se haga efectiva la misma y se sume la pena de cuatro años a la que le fuera impuesta en el Expediente



EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04342- 2016-53-0401-JR-PE-01, ante el incumplimiento de las reglas de conducta. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución 19-2019 (f. 24), de 18 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

7. Este Tribunal advierte que las resoluciones cuestionadas en autos se encuentran debidamente motivadas y se sustentan en el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas en la sentencia que condenó al favorecido, esto es, en la falta de pago de la reparación civil, la misma que es de absoluta responsabilidad del recurrente. Además, las mismas fueron emitidas durante la vigencia de la pena suspendida.
8. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Eloy Espinosa Saldana
[Firma]
[Firma]

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

[Firma]
Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico:

[Firma]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y republicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal



EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ

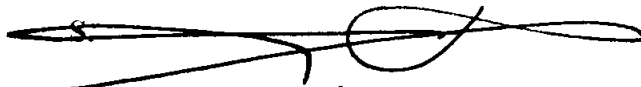


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

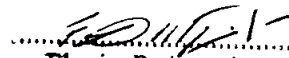
Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.



LEDESMA NARVÁEZ,

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Con fecha 17 de agosto de 2021, don Jorge Rodrigo Tapia Bedregal interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Ernesto Febres Fernández (f. 50). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019 (f. 21), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de cuatro años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de microcomercialización de droga. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 19, de fecha 18 de diciembre de 2019 (f. 24), a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en los términos antes señalados (Expediente 04251-2015-98-0401-JR-PE-01).
2. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y refiere que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria. En ese sentido, el accionante aduce que se revocó la pena suspendida por incumplimiento de las reglas de conducta -toda vez que el favorecido no cumplió con el pago de la reparación civil- sin tener en consideración que su representado se encontraba recluso en un centro penitenciario cumpliendo una condena impuesta en otro proceso y que, por tanto, no estaba en condiciones económicas de cumplir las reglas que le fueron impuestas.
3. En el presente caso, de la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019 (f. 21), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de cuatro años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de microcomercialización de droga, se manifestó lo siguiente:

“Conforme a la norma precedente el supuesto para efectos de revocar el régimen de prueba en los casos pena suspendida en su ejecución, se debe verificar el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia por razones atribuibles a la responsabilidad del sentenciado. Al respecto, en el presente caso, se advierte de los antecedentes, que en fecha 7 de noviembre del 2017, por acuerdo de las partes, esto es el Ministerio Público, el abogado defensor del procesado y el mismo procesado Walter Ernesto Febres Fernández, este despacho, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar, emite la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



~~aprobando~~ los acuerdos del acusado debidamente asesorado por la defensa, y el Ministerio Público, por lo tanto, declara a Walter Ernesto Febres Fernández autor del delito Contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización de Drogas, previsto y sancionado en el artículo 298 numeral 1 del Código Penal como tipo base, concordado con el segundo párrafo del artículo 296 del mismo Código sustantivo, en agravio de EL ESTADO y que cuenta con una suspensión de la pena por el plazo de tres años, lo cual está condicionado al cumplimiento de reglas de conducta dentro de las cuales está pagar el íntegro de la reparación civil en la forma, modo y plazo acordado con el Ministerio Público, asimismo, se dictó apercibimiento ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, la misma que hace alusión a la aplicación del inciso tercero del artículo 59 del Código Penal, es decir, se revocara de manera directa el periodo de prueba y se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, asimismo, se advierte que en la sentencia se fijó como reparación civil la suma de S/. 2Q00.00 (Dos mil soles), siendo que el pago por concepto de la reparación civil no se hizo, a pesar que aparece de los antecedentes el acuerdo arribado entre las partes, el sentenciado a la fecha del requerimiento ha desacatado el cumplimiento de las normas de conducta por concepto de reparación civil y por tanto ha desobedecido a los presupuestos establecidos para la eficacia de la suspensión de la pena, a la fecha de emitirse la presente resolución no se observa de los antecedentes el pago realizado a cargo del sentenciado respecto de la cuota mencionada, ello corroborado con el sistema integrado judicial en el cual no se evidencia ningún depósito judicial realizado, consecuentemente se advierte el incumplimiento de la regla de conducta referido al pago de la reparación civil, ello atribuible a su responsabilidad, el juzgado considera que al momento de dictarse la sentencia, el procesado se encontraba plenamente en sus facultades para efectos de aceptar o no aceptar los acuerdos referidos al pago de la reparación civil en la suma que se ha establecido, asimismo se encontraba debidamente asesorado por defensa pública, de otro lado se advierte que inclusive emitida la sentencia, el procesado no ha cuestionado la sentencia, por ende, la sentencia ha quedado por estas razones consentida, el despacho considera que el incumplimiento a las reglas de conducta es atribuible a su responsabilidad, ello aunado a que el despacho, hasta la fecha, no se le ha puesto en conocimiento alguna imposibilidad que afecte el pago a cargo del imputado, dado que no se advierte un caso de imposibilidad sobrevenida y ninguna justificación presentada por el sentenciado, debe hacerse efectivo el apremio de la sentencia".

4. De otro lado, la Resolución 19, de fecha 18 de diciembre de 2019 (f. 24), a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, se expresó en los siguientes términos:

4.2 Al respecto, se advierte que la Fiscalía ha requerido hasta en tres oportunidades la revocatoria de la suspensión de la pena, invocando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



misino fundamento, esto es, el incumplimiento del pago de la reparación civil; en tal sentido, resulta incorrecta la afirmación del recurrente al señalar que se consideró como causal, la falta de justificación de sus actividades ante el juzgado.

4.3 Por otro lado, el 9 de julio de 2016 en el expediente 4342-2015-75 se dictó la medida de prisión preventiva en contra del recurrente Walter Ernesto Febres Fernández, medida que se empezó a ejecutar desde el 22 de junio de 2016 por lo que desde esa fecha el recurrente se encontraba privado de su libertad en forma cautelar”.

4.4 El 7 de noviembre de 2017, cuando aún se encontraba con prisión preventiva por el expediente 4342-2015-75, se emitió sentencia contra Walter Ernesto Febres Fernández en el expediente 4251-2015 y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años condicionada al cumplimiento de reglas de conducta.

4.5 En tal sentido, el periodo de suspensión de la pena correspondiente al proceso N° 4251-2015 inició el 08 de noviembre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2020, periodo dentro del que el Ministerio Público podía solicitar la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta.

4.6 En consecuencia, al momento de expedirse la resolución N° 15-2019 de fecha 20 de setiembre de 2019, que es materia de alzada el periodo de suspensión de la ejecución de la pena se encontraba vigente.

4.7 El recurrente señala que su internamiento en el establecimiento penitenciario justifica el incumplimiento de las reglas de conducta; sin embargo, la sola permanencia es un establecimiento penitenciario no puede conllevar a exonerar automáticamente de la obligación del pago de la reparación civil, dado que aún en el establecimiento penitenciario se realiza actividad económica, sin perjuicio del patrimonio que el procesado hubiera podido detentar antes de ingresar al establecimiento penitenciario. El recurrente no ha proporcionado información que hubiere evidenciado la intención razonable de cancelar la reparación civil.

4.8 La defensa del recurrente señala que el periodo de prueba impuesto en la sentencia dictada en el expediente N° 4251-2015-74 de fecha 7 de noviembre de 2017, debe ejecutarse a partir de su puesto en libertad que fuera restringida en mérito a la prisión preventiva dictada en el proceso signado con el número 4242-2016 con fecha 09 de julio de 2016, cuya ejecución inicio el 22 de junio de 2016.

4.9 Sin embargo, el sentenciado Walter Ernesto Febres Fernández si bien fue privado de su libertad, ello obedece a lo ordenado por una resolución independiente a la que derivó de la presente causa, por lo que la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 empieza a ejecutarse a partir de su expedición, por lo que lo señalado por la defensa del recurrente carece de sustento”.

5. Conforme se desprende del contenido de la motivación expuesta tanto por el juez de primera instancia o grado como por quien confirma, ambos han cumplido con fundamentar debidamente las razones por las cuales consideran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



que debe darse por no cumplidas las reglas de conducta en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal subyacente y, por tanto, revocan la suspensión de la ejecución de la pena. Es más, se observa también que la resolución de segunda instancia o grado habría dado respuesta a cada uno de los cuestionamientos del recurrente en su recurso de apelación, alegatos que, ahoray –a través del presente proceso– pretende hacer valer.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Discrepo, respetuosamente, de la decisión de mayoría que resuelve desestimar la demanda de *habeas corpus* interpuesta en favor de Don Walter Ernesto Febres Fernández.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado en el proceso penal subyacente una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y la que la confirma; y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019 (f. 21), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido y se le impuso pena efectiva por el plazo de cuatro años, en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de microcomercialización de droga; asimismo, solicita la nulidad de su confirmatoria, la Resolución 19, de 18 de diciembre de 2019 (f. 24), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 04251-2015-98-0401-JR-PE-01).
2. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y refiere que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, pues revocaron la pena suspendida por incumplimiento de las reglas de conducta, en particular, al no pagarse la reparación civil, sin considerar que su representado se encontraba recluso en un centro penitenciario cumpliendo una condena impuesta en otro proceso, por lo que no estaba en condiciones de cumplir las reglas que le fueron impuestas.
3. En primer lugar, debo mencionar que es claro y expreso el artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



“Artículo 2º”(…)

Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(…)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

4. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
5. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
6. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el *habeas corpus* en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 33, numeral 10, del nuevo Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.”*
7. La revocación de la suspensión de la pena está prevista en el artículo 59 del Código Penal, que señala que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. Este último inciso ha sido aplicado el proceso subyacente mediante la resolución confirmatoria, Resolución 19-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019 (Cfr. ff. 24-25). La resolución que convirtió la pena en efectivacita un artículo erróneo, que la sala corrige.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2021-HC/TC
AREQUIPA
WÁLTER ERNESTO FEBRES
FERNÁNDEZ



8. En todo caso, tal dispositivo infraconstitucional, como cualquier en el mismo sentido, consagra, específicamente en su numeral 3, un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias, única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho.
9. Por lo tanto, habiéndose aplicado una norma inconstitucional, en lo que a mí respecta, debe estimarse la demanda y, en consecuencia, anularse la Resolución 15, antes citada, que convirtió la pena de suspendida en efectiva por el no pago de una deuda, así como la Resolución 19, de fecha 27 de febrero de 2020.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 15, de 20 de setiembre de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, y nula la Resolución 19, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **ORDENAR** al órgano jurisdiccional competente emitir una nueva resolución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL